

Newsletter



URUGUAY APRUEBA LA CONVENCIÓN SOBRE EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EXTRANJERAS EN MATERIA CIVIL O COMERCIAL

El pasado 22 de marzo se aprobó la Ley N° 20.117 que ratificó la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de Sentencias Extranjeras en Materia Civil o Comercial, suscrita en la ciudad de La Haya, Reino de los Países Bajos, el 2 de julio de 2019 (en adelante la “Convención”).

La Convención facilita la circulación internacional efectiva de sentencias en materia civil o comercial, estableciendo las condiciones para hacer posible su reconocimiento y ejecución en otro Estado. En tal sentido, la convención permite que una sentencia dictada por un tribunal de un Estado contratante (Estado de origen) sea reconocida y ejecutada en otro Estado contratante (Estado requerido) de conformidad con el procedimiento allí dispuesto.

Respecto a los países ratificantes podemos mencionar a Alemania, Austria, Bélgica, Croacia, España, Francia, Países Bajos, entre otros, y se puede consultar la lista completa de países haciendo [click aquí](#)

A continuación mencionamos algunas de las disposiciones más relevantes:



(I) Ámbito de aplicación: La Convención aplicará al reconocimiento y ejecución de sentencias en materia civil o comercial, excluyendo la materia fiscal, aduanera administrativa.

Tampoco aplicará a otras materias, como por ejemplo: obligaciones alimenticias; testamentos y sucesiones; transporte de pasajeros y mercaderías; la insolvencia, los concordatos, la resolución de entidades financieras y materias análogas; la validez, la nulidad o la disolución de personas jurídicas, o de asociaciones de personas físicas o jurídicas, y la validez de las decisiones de sus órganos; difamación; privacidad; entre otras,

las cuales se enumeran en el artículo 2 de la Convención. La Convención no aplicará al arbitraje ni a los procedimientos relacionados con el mismo.

(II) Reconocimiento y Ejecución: El reconocimiento o la ejecución solo podrán denegarse por las causales establecidas expresamente en la Convención. A saber: **(i)** si la demanda no fue notificada al demandado con tiempo suficiente para preparar su defensa o se lo notificó donde se pretende reconocer la sentencia de una forma incompatible con los principios fundamentales de ese Estado; **(ii)** la sentencia fue obtenida con fraude; **(iii)** el reconocimiento o la ejecución fueren manifiestamente incompatibles con el orden público del Estado requerido; **(iv)** el procedimiento en el tribunal de origen fue contrario a un acuerdo o a una cláusula del instrumento constitutivo de un trust según el cual el litigio en cuestión debía resolverse ante un tribunal de otro Estado distinto del Estado de origen; **(v)** la sentencia es incompatible con otra sentencia dictada por un tribunal del Estado requerido en un litigio entre las mismas partes, o **(vi)** la sentencia es incompatible con una sentencia previamente dictada por un tribunal de otro Estado en un litigio entre las mismas partes y con el mismo objeto, siempre que la sentencia previamente dictada cumpla con las condiciones necesarias para su reconocimiento en el Estado requerido.

La Convención dispone que no corresponde revisión alguna en cuanto al fondo de la sentencia en el Estado requerido.

Una sentencia será reconocida solo si produce efectos en el Estado de origen y deberá ser ejecutada solo si es ejecutoria en el Estado de origen.

El reconocimiento o la ejecución podrá posponerse o denegarse si la sentencia es objeto de un recurso en el Estado de origen o si el plazo

para interponer un recurso ordinario no hubiese expirado. El rechazo no impedirá una solicitud ulterior de reconocimiento o ejecución de la sentencia.

(III) Documentación necesaria: Además de la copia certificada de la sentencia y la constancia de notificación cuando la sentencia haya sido dictada en rebeldía, la Convención prevé que se presente cualquier documento necesario para establecer que la sentencia produce efectos o es ejecutoria en el país de origen. Por su parte, el tribunal del Estado requerido podrá solicitar cualquier otra documentación adicional que entienda necesaria cuando no se pueda constatar que la sentencia por sí misma cumple con los requisitos exigidos.

(IV) Procedimiento: El procedimiento para el reconocimiento, la declaración de ejecutoriedad (exequátur) o el registro para la ejecución, así como la ejecución de la sentencia, se regirán por el Derecho del Estado requerido, salvo que la Convención disponga algo distinto específicamente.

No se podrá exigir ningún seguro, caución o depósito, cualquiera que sea su denominación, a la parte que solicita, en un Estado contratante, el reconocimiento o la ejecución de una sentencia dictada por un tribunal de otro Estado contratante.

(V) Aplicación y Vigencia: La Convención aplicará al reconocimiento y ejecución de las sentencias que al momento de presentar la demanda, la convención ya tuviera efectos en el Estado de origen y el Estado requerido.

La Convención entrará en vigencia un año después de que Uruguay deposite el instrumento de ratificación ante el Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos

Norma: Ley N° 20.117

Publicación: 30 de marzo de 2023

SE APRUEBAN CAMBIOS EN EL IRPF Y EN EL IASS AMPLIANDO LAS DEDUCCIONES APLICABLES

El pasado 24 de marzo se aprobó la Ley N° 20.124, por la cual se amplían algunas deducciones al Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas (IRPF) y se aumenta el mínimo no imponible del Impuesto de Asistencia a la Seguridad Social (IASS).

Dichas modificaciones regirán para hechos generadores acaecidos a partir del 31 de diciembre de 2023 inclusive.

(I) Deducciones en el IRPF

➤ **Deducciones de gastos por hijos:** Entre los conceptos que los contribuyentes pueden deducir en el cálculo de este impuesto, se encuentran los gastos de educación, alimentación, vivienda y salud no amparados por el FONASA, de hijos menores de edad a cargo del contribuyente.

Esta deducción aumenta el tope de 13 BPC (Bases de Prestaciones y Contribuciones) a 20 BPC anuales por hijo. Se mantiene incambiada la disposición que prevé que la deducción se duplique en caso de hijos, legalmente declarados incapaces, o que sufran discapacidades graves. Cabe indicar que estas deducciones también aplican en caso de personas bajo régimen de tutela y curatela.

➤ **Deducciones por préstamos hipotecarios:** En cuanto a las deducciones por montos pagados en el año por cuotas de préstamos hipotecarios destinados a la adquisición de la vivienda única y permanente del contribuyente, la normativa establecía como requisito que el costo de la vivienda no podía superar las 794.000 de Unidades Indexadas. La nueva Ley aumenta este valor máximo a 1.000.000 de Unidades Indexadas para ejercicios cerrados a partir del 31 de diciembre de 2023 inclusive. Se mantiene el monto máximo total deducible en 36 BPC anuales.



➤ **Monto total para deducciones:** A efectos de determinar el monto total de las deducciones computables, se aumenta la tasa de 10% a 14% para los ingresos nominales anuales iguales o inferiores a 180 BPC, y se mantiene la tasa de 8% para los restantes casos.

Dichas tasas se aplican sobre la suma de todos los montos que refiere el Artículo 38 del Título 7 del Texto Ordenado 1996.

➤ **Crédito fiscal por arrendamiento de inmuebles:** De acuerdo a la nueva normativa, los contribuyentes que sean arrendatarios de inmuebles con destino a vivienda permanente pueden imputar el pago del IRPF hasta el monto equivalente al 8% del precio del arrendamiento, siempre que se identifique el arrendador. Con anterioridad a la Ley N° 20.124, el monto a imputar era de un 6% del precio del arrendamiento.

(II) Aumento del mínimo no imponible en el IASS

La nueva norma aumenta el monto mínimo no imponible de ingresos para la aplicación del IASS. En tal sentido, se aumenta de 96 BPC a 108 BPC los Ingresos anuales por jubilaciones y pensiones que quedan exentos del pago del tributo.

Se mantiene la aplicación de las alícuotas del tributo en forma progresional según el siguiente detalle:

(i) más de 108 BPC y hasta 180 BPC: tasa del 10%;
(ii) más de 180 BPC y hasta 600 BPC: tasa del 24%; y (iii) más de 600 BPC: tasa del 30%.

(III) Monotributo Social Mides

La Ley dispone la condonación de los adeudos devengados a partir del mes de marzo de 2020,

para los contribuyentes comprendidos en el régimen de tributación dispuesto por la Ley N° 18.874 (Monotributo Social MIDES), cuyo registro se encuentre suspendido de oficio por el Banco de Previsión Social al 24 de marzo de 2023.

Norma: Ley N° 20.124

Publicación: 11 de abril de 2023

[Ver más](#) [Ley N° 20.124](#)

SE APRUEBAN MODIFICACIONES A LA REGLAMENTACIÓN DEL IRAE Y DEL IVA CON EL FIN DE DISMINUIR CARGAS TRIBUTARIAS

El pasado 2 de marzo de 2023, el Poder Ejecutivo publicó los Decretos N° 65/023, 66/023, y 67/023, que introdujeron modificaciones al Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE) y al Impuesto al Valor Agregado (IVA), con el fin de disminuir cargas tributarias en relación a Pequeñas Empresas.

(I) Escalas progresionales para Rentas Fictas.

El Decreto N° 65/023 modificó el artículo 64 del Decreto N° 150/007 (Reglamentario del IRAE), el cual autoriza a los contribuyentes que no estén obligados a llevar contabilidad suficiente a determinar sus rentas netas en forma ficta.

En este sentido, el Decreto N° 150/007 dispone que la renta neta se determine deduciendo los sueldos de dueños o socios admitidos por la reglamentación, a la cifra que resulte de multiplicar las ventas, servicios y demás rentas brutas del ejercicio por el porcentaje que corresponda según la escala dispuesta en dicha norma.

El Decreto N° 65/023 modifica las escalas progresionales previstas, y dispone que, para



ejercicios iniciados a partir del 1° de enero de 2023, a las ventas, servicios y demás rentas brutas del ejercicio comprendidas en cada tramo, se aplicará el porcentaje correspondiente a dicho tramo, de acuerdo a la siguiente escala:

- De 0 UI (Unidades Indexadas) a 1.000.000 de UI: **12%**;
- Más de 1.000.000 de UI y hasta 2.000.000 de UI: **14%**;
- Más de 2.000.000 de UI y hasta 3.000.000 de UI: **48%**;
- Más de 3.000.000 de UI: **60%**.

Cabe destacar que las escalas antes indicadas fueron dadas por la redacción del Decreto N° 71/023 de fecha 8 de marzo de 2023, que modificó el Decreto N° 65/023.

(II) Pagos Mensuales de IRAE.

Asimismo, el Decreto N° 65/023 modificó los pagos mensuales a realizarse por los contribuyentes de IRAE para el año 2023 (artículo 93 del Título 4, del Texto Ordenado 1996) según la siguiente escala que se determina en función del monto de los ingresos brutos gravados obtenidos en el ejercicio anterior:

- Ingresos hasta una vez y media el límite del literal E) del artículo 52 del Título 4 del Texto Ordenado 1996 referente a “Pequeñas empresas”: 5.970 pesos Uruguayos;
- Ingresos que superen una vez y media el referido límite y hasta tres veces: 6.770 pesos uruguayos;
- Ingresos que superen tres veces el referido límite y hasta seis veces: 7.400 pesos uruguayos;
- Ingresos que superen seis veces el referido límite y hasta doce veces: 9.940 pesos uruguayos;
- Ingresos que superen doce veces el referido límite y hasta veinticuatro veces: 13.470 pesos uruguayos;
- Ingresos que superen las veinticuatro veces el referido límite: 16.840 pesos uruguayos.

(III) Inclusión preceptiva al IRAE por superar monto de ingresos.

El Decreto N° 66/023 modifica el literal b) del artículo 9 del Decreto N° 150/2007, el cual dispone la tributación preceptiva del IRAE para los contribuyentes que desarrollen actividades agropecuarias destinadas a obtener productos primarios, vegetales o animales, cuyos ingresos superen determinado monto, que el Decreto N° 66/023 fijó en 2.500.000 de Unidades Indexadas.

Cabe indicar que anteriormente a la aprobación de esta norma, el monto de ingresos límite estaba fijado en 2.000.000 de Unidades Indexadas, y que a efectos del cálculo se debe continuar considerando la cotización de la unidad indexada vigente al cierre del ejercicio.

(IV) Régimen especial de IRAE e IVA para Pequeñas Empresas.

El artículo 122 del Decreto N° 150/2007 dispone que los contribuyentes quedarán comprendidos en el régimen simplificado para Pequeñas Empresas (literal E del artículo 52° del Título 4 del Texto Ordenado 1996), mientras el monto de sus ingresos en el ejercicio no superen las 305.000 Unidades Indexadas.

Por su parte, el artículo 124 del Decreto N° 150/007 establecía que, cuando en el transcurso del ejercicio el monto de los ingresos devengados superara las 305.000 Unidades Indexadas, se debía tributar IRAE por al menos tres ejercicios.

Esta disposición se modificó por el Decreto N° 67/023, el cual autoriza a volver a aplicar el régimen de Pequeña Empresa en el ejercicio siguiente, si en el ejercicio anterior los ingresos no hubieran superado el límite antes indicado.

No obstante, este cambio no aplica para quienes hayan ejercido la opción de tributar IRAE, en cuyo caso si se mantiene el mínimo de 3 ejercicios.

Idéntica solución prevista para el IRAE resulta de aplicación al Impuesto al Valor Agregado (IVA). En tal sentido, el Artículo 106 del Decreto N° 220/998 (reglamentario del IVA) dispone que los contribuyentes comprendidos en el literal E del artículo 52 del Título 4 del Texto Ordenado 1996 realizarán un pago mensual fijo y que no deberán facturar ni liquidar dicho impuesto correspondiente a sus operaciones en tanto sus ingresos no superen el límite de 305.000 de Unidades Indexadas.

Conforme a la redacción dada por el Decreto N° 67/2023, en aquellos casos en los que se haya

dejado de estar comprendido en este régimen especial por haber superado el límite antes referido, se podrá volver al régimen de pago fijo previsto para pequeñas empresas, inmediatamente a partir del ejercicio siguiente (siempre que se cumpla con no superar el límite de ingresos en el ejercicio anterior).

Se aclara que el Decreto N° 67/2023 regirá para

ejercicios económicos iniciados a partir del 1° de enero de 2023.

Norma: Decreto N° 65/023 / Decreto N° 66/023 / Decreto N° 67/023 / Decreto N° 71/023

Publicación: 3 de marzo de 2023 / 3 de marzo de 2023 / 3 de marzo de 2023 / 14 de marzo de 2023

Ver más

[Decreto N° 65/023](#) / [Decreto N° 66/023](#) /

[Decreto N° 67/023](#) / [Decreto N° 71/023](#)

La información contenida en este newsletter y las eventuales opiniones que aquí pudieran verterse se realizan con carácter general y sólo tienen por finalidad informar acerca de algunas novedades normativas. En ningún caso podrá entenderse que el presente constituye asesoramiento profesional o la emisión de una opinión legal sobre casos particulares, los cuales deberán ser objeto de un análisis especial. Olivera Abogados y sus profesionales no se responsabilizan por los actos o decisiones que pudieran adoptarse a partir del contenido de este *newsletter*. El presente no tiene intención de ser correo no deseado. Si en el futuro no desea recibir estos *newsletters*, por favor comuníquelo a contacto@olivera.com.uy.